



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00129-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**

Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911 quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, en síntesis, la accionante manifiesta que solicitó cupo estudiantil para sus hijos de 7 y 5 años de edad en los grados primero y transición en el **COLEGIO LISBOA**, sin que hubiese obtenido respuesta al respecto. Señala además que su condición económica es precaria y que no alcanza para costearle educación a sus hijos en una institución privada, por lo que solicita que se ampare el derecho fundamental a la educación de sus hijos y que en consecuencia se orden a las entidades accionadas, asignar un cupo estudiantil en El Colegio Lisboa (IED) para los cursos de primero y transición a favor de sus menores agenciados.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, los estudiantes cuentan con un cupo asignado en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES IED**, con lo cual se les está garantizando su derecho fundamental a la educación y su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Señala, que ha garantizado el acceso al servicio público educativo de los niños en cuestión, garantizándoles un cupo para los grados 1° y 0° en una institución educativa que contaba con disponibilidad, bajo estrictos parámetros de igualdad y calidad, con el fin de no causar una afectación en la prestación del servicio estudiantil, al provocar una sobrepoblación de estudiantes. Destacó de ser necesario, en caso de ser requerido por la accionante, se otorgará el beneficio de movilidad de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo que fija condiciones, modalidades del beneficio y los requisitos establecidos para tal fin.

Precisa, que la efectiva materialización del derecho a la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes NO es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación del Distrito, también se requiere de la concurrencia de los demás actores involucrados: ESTADO, SOCIEDAD Y FAMILIA y de acciones conjuntas de éstos conducentes a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, mediante la cual se evidencia que dentro del trámite de esta acción de tutela ha asignado los cupos estudiantiles requeridos por la agente oficiosa.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma,

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911 quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado el derecho fundamental a la educación de sus menores agenciados, presuntamente vulnerados por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su solicitud de cupos estudiantiles para los grados primero y transición.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, adujo que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, los estudiantes cuentan con un cupo asignado en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES IED**, con lo cual se les está garantizando su derecho fundamental a la educación y su acceso y permanencia en el sistema educativo, con cupo para los grados 1° y 0° en una institución educativa que contaba con disponibilidad, bajo estrictos parámetros de igualdad y calidad, para lo cual aporta documentación que así acredita lo dicho.

3.- En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas, dentro de este trámite procesal, satisface las pretensiones de la demanda, las que buscaban la garantía del derecho a la educación a través del acceso de los menores a una institución educativa distrital en los grados primero y transición.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la agente oficiosa **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ